En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte N°.243/2026)** venidos del Juzgado de Laboral No.3 (Expte 20423/2024), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

1). Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 05/06/26 se hadictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 09/06/26 (ID 2390331) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 12/06/26, expresando agravios el día 16/06/26 (ID 2400658). El día 23/06/26 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 2411216).

2). La sentencia:

En su parte resolutiva, la sentencia ordenó fallar: *"1o) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a <PER_2>, CUIT <CUIT>, a abonar a la señora <PER_1>, DNI <DNI_1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOSTRECE MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON 60/100 ($13.019.926,60), con más los intereses y capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b C.C.yC.)., de acuerdo a lo dispuesto en el CONSIDERANDO V. 2o) Intimase a la parte demandada a que, en el término de*

Documento anonimizado por AymurAI

diez (10) días de quedar firme la presente sentencia, haga entrega a la actora del certificado de Trabajo confeccionado conforme art. 80 LCT y con las constancias de la relación de trabajo que surgen acreditadas de autos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 del CCyCN). 3o) Imponiendo las costas del juicio a cargo de la parte demandada en su objetivo carácter de vencida (arts. 57 Ley XIV No 1). 4o) Regulando los honorarios de la representación letrada de la parte actora Dr. <PER_3>, en el 18% y los de la representación letrada de la parte demandada, Dres. <PER_4> y <PER_5>, en el 16%, ambos porcentajes a calcularse sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII No 4 y Ley XIII No 15, 22 y 23 de la Ley XIII No 18).

3). Los agravios de la parte demandada:

La parte demandada se agravia con fundamento en los siguientes tópicos:

En *primer lugar*, cuestiona que la sentencia de grado hubiese tenido por probado que la actora trabajó bajo su dependencia de manera ininterrumpida desde el año 2017 al año 2024.

Sostiene que para así decidir, la jueza a quo incurrió en un error en la valoración de la prueba por ella ofrecida y diligenciada; a saber: 1) Telegramas de Renuncia; 2) Declaraciones Testimoniales; 3) Informe ARCA; 4) Informe Sr. <PER_6>; 5) Respuesta Municipalidad de Puerto Madryn - Cierre Hotel; 6) Alquiler del Hotel a Terceros.

Manifiesta expresamente que la sentencia de grado *"...incurre en un grave error de interpretación, siendo esta arbitraria y en perjuicio del demandado..."*, que *"...el a quo no pudo haber formado convicción suficiente sobre los extremos alegados por la actora en su escrito de inicio, pues la prueba demuestra todo lo contrario, motivo por el cual debe revocarse los fundamentos del fallo que esta parte cuestiona y agravia..."* y que *"...ha existido una manifiesta arbitrariedad del juez al*

Documento anonimizado por AymurAI

sentenciar, por apartarse de las constancias probatorias de autos, en desmedro de nuestro poderdante, al tener por acreditado que trabajo la actora ininterrumpida desde el 2017 al 2024, situación que se ha probado que no ocurrió y que debe ser revocada el decisorio...".

Con relación a los telegramas de renuncia ofrecidos como prueba documental, la recurrente dice que la actora renunció a su trabajo en dos oportunidades: agosto de 2018 y junio de 2020 y que no logró acreditar un despido encubierto, fraude a la ley o vicios en la voluntad a los efectos de desvirtuar el efecto de ambas renuncias; así como también que de las declaraciones testimoniales producidas en autos surge de manera indubitable que la actora no trabajó para <PER_7> durante los períodos comprendidos entre 09/2018 08/2019, ni entre 06/2020 y 10/2022 y que durante el período 09/2020 a 10/2022 se desempeñó como empleada de casas particulares en el domicilio de un tercero no demandado en autos, el Sr. <PER_6>. Concluye diciendo que todos estos argumentos sumados a la circunstancia de que los telegramas de renuncia cursados jamás fueron redargüidos de falsedad por la actora permiten afirmar que las piezas postales son veraces y dan cuenta de la renuncia efectuada por la Sra. <PER_1>.

Con relación a las declaraciones testimoniales brindadas en autos, -específicamente las de los testigos <PER_8>, <PER_9> y <PER_10>-, sostiene que las mismas demuestran justamente lo opuesto a lo decidido por la sentenciante de grado: es decir, que la actora hubiese trabajado de manera ininterrumpida para la demandada entre los años 2017 y 2024.

En consecuencia, afirma que ninguna de las declaraciones testimoniales ubica a la actora prestando tareas para la demandada durante los años 2018, 2019, 2020 o 2021 ni durante el período comprendido entre junio de 2020 –

Documento anonimizado por AymurAI

fecha de la segunda renuncia- y octubre de 2022 –fecha de su nueva alta registral-.

Manifiesta también que el Informe de ARCA, el del Sr. <PER_6> y la respuesta de la Municipalidad de Puerto Madryn respecto de la fecha de cierre del hotel también dan cuenta y acreditan de manera acabada que la relación laboral no se desarrolló de manera continua e ininterrumpida entre los años 2017 y 2024 sino que, por el contrario, contienen interrupciones efectivas que surgen de los registros oficiales.

Sostiene que los períodos de baja de la actora (09/2018 y 06/2020) coinciden con las renuncias y las bajas AFIP de acuerdo con los telegramas de renuncia acompañados que fueron reconocidos por la accionante.
Con relación al informe del Sr. <PER_6>, la recurrente afirma que durante el período 09/20 al 01/23 la actora fue registrada por un tercero no demandado bajo el Régimen de Casas Particulares por haber prestado tareas domésticas en su domicilio particular de <DIRECCION_1> y no en el domicilio de <PER_7>; ello con motivo de que el hotel se encontraba cerrado y que ello coincide con la respuesta de la Municipalidad de Puerto Madryn que consignó que el hotel <PER_7> tuvo habilitación comercial hasta el 30/06/20 y que dicha fecha coincide con la del telegrama de renuncia enviado por la actora.

Finalmente afirma que resulta acreditado con la escritura acompañada que la Sra. <PER_11> resultó ser la usufructuaria del inmueble donde operaba comercialmente el <PER_7> y por esa razón fue quien alquiló el primer piso durante la pandemia y por ello debió haber revestido la condición de legitimada pasiva y no <PER_7>.

En *segundo lugar,* la recurrente objeta que la sentencia de primera instancia hubiese tenido como probado que la actora hubiese trabajado de lunes a sábados seis horas diarias y que se le hubiese

Documento anonimizado por AymurAI

imputado orfandad probatoria.

Sostiene que muy por el contrario con lo decidido por la jueza a quo, su parte acompañó constancia documental de un contrato de jornada garantizada de 4 horas por día suscripto y oportunamente reconocido por la propia actora y que dicha documental fue ignorada por la jueza de grado al decir expresamente que *"...la ausencia de pruebas tendientes a demostrar el trabajo en media jornada...el accionado no produjo prueba alguna dirigida a demostrar tal hecho..."*.

Agrega que la jornada de 4 horas también se encuentra debidamente probada con las declaraciones testimoniales de las Sras. <PER_8> y <PER_10> y que por ende no corresponde el pago de la jornada completa reclamada por la actora.

Finalmente agrega fragmentos de declaraciones testimoniales y dice que la única testigo que dijo que la actora trabajaba 6 horas diarias resultó ser la Sra. <PER_12>, quien resulta ser su propia hija.

En *tercer lugar,* se agravia la demandada porque la sentencia de grado la condenó a abonar la indemnización por despido, ello a pesar de no haber logrado acreditar la parte actora ninguna de las causales y/o injurias que dieron fundamento a la configuración de su despido indirecto; a saber: deficiente registración de la relación laboral – tanto en lo atinente al tiempo de prestación de servicios como a la jornada laboral efectivamente cumplida-, falta de pago de las diferencias salariales por una suma de $6.247.358,03, de los salarios devengados y del mes de agosto del 2024.

Sostiene que ninguna de las causales detalladas supra y esgrimidas por la actora para considerarse injuriada y despedida fueron acreditadas en la presente causa y que por ello las indemnizaciones derivadas de su despido indirecto (indemnización art. 245 LCT, preaviso, integración del mes de despido, sac proporcional y vacaciones) deberán ser rechazadas solicitando

Documento anonimizado por AymurAI

además la revocación de la sentencia de primera instancia en todos sus términos.

4). Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5). Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

5.1). La sentencia apelada tiene por acreditada la prestación de tareas para la demandada de forma ininterrumpida desde el año 2017 al año 2024 por haber incurrido en un error en la valoración de la prueba.

En consideración al presente agravio, la recurrente cuestiona la decisión de la jueza de grado que tuvo por acreditado que la parte actora prestó tareas para la empleadora demandada de forma ininterrumpida desde el año 2017 al año 2024. Sostiene que la jueza a quo incurrió en un error al valorar la prueba documental y testimonial ofrecida y diligenciada por entender que de las mismas surge debidamente acreditado todo lo opuesto a lo resuelto en su sentencia. Afirma que se trata de una sentencia arbitraria que la perjudica gravemente por haberse apartado de las constancias probatorias de autos.

El planteo no resulta atendible.

Documento anonimizado por AymurAI

En primer lugar, debo señalar que por sus efectos, toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).
Si bien en las presentes el memorial no desarrolla un título fundando las razones por las cuales entiende que la sentencia es arbitraria, en varios pasajes refiere la arbitrariedad de lo decidido, lo cual es suficiente para expedirse sobre la cuestión.

Llamada con frecuencia "Doctrina de la Arbitrariedad", se trata de una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia, siendo concebida como un instituto de excepción a partir del cual, el tribunal, amplió su estrecho ámbito de competencia para tornar factible el tratamiento de aquellas causas en las que la sentencia constituyese un acto jurisdiccional con déficits intolerables, aun cuando no existiese cuestión federal simple o compleja, directa o indirecta, sobre la cual la queja pudiera ser fundada.
La base normativa del instituto es el art. 18 de la Constitución Nacional que consagra la garantía de la defensa en juicio.

Con el paso del tiempo, la constelación de argumentos informantes de esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una dogmática que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carecieran de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

En este sentido, son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos

Documento anonimizado por AymurAI

de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (cuando existe apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La mención efectuada por la recurrente, no explicita los términos en los que debería entenderse que la sentencia fue arbitraria, ni tampoco especifica de manera concreta, en qué consisten los vicios que deberían dar lugar a que la Alzada tenga por existentes los déficits que acarrean la arbitrariedad.

En el caso de autos, la agraviante se limita a fundar su pedido de arbitrariedad en la circunstancia de que, según su propio criterio, la jueza a quo incurrió en un error en la interpretación de la prueba documental y testimonial oportunamente ofrecida y diligenciada y que por ese motivo tuvo por probado el trabajo ininterrumpido de la actora entre los años 2017 a 2024. Luego dice sin más, que la sentencia es arbitraria por haberse apartado de las constancias probatorias rendidas en autos y que ello produce un grave perjuicio para el demandado.

Nada de esto es cierto ya que en realidad se trata de una mera apreciación subjetiva de la demandada por no coincidir con el fallo de primera instancia que le es adverso.

Corresponde poner de relieve que la jurisdicción cuenta con amplias facultades para valorar la prueba, máxime tratándose de testimoniales, en las que se opera una comparecencia material que torna factible atribuir mérito a los dichos en su contexto lingüístico, a las entonaciones, los silencios, la gestualidad y demás detalles apreciables en la inmediatez interpersonal.

A mayor abundamiento debo decir que la jueza de grado valora correctamente la prueba testimonial y documental ofrecidas ya que por un

Documento anonimizado por AymurAI

lado, se refiere, de manera particular y detallada, a cada una de las declaraciones testimoniales rendidas en autos y por el otro, analiza de manera específica y minuciosa la prueba documental aportada por la demandada (telegramas de renuncia, informes ARCA y Sr. <PER_6>, respuesta de la Municipalidad de Puerto Madryn al cierre del hotel y escritura del inmueble donde operaba comercialmente la demandada), concluyendo que dicha prueba acredita de manera indubitable y acabada la prestación de servicios para la demandada de forma ininterrumpida entre los años 2017 a 2024.

Discrepar con lo resuelto por la jueza preopinante en ningún supuesto puede ser confundido o pretender ser "encubierto" en una supuesta y carente de toda fundamentación "omisión u errónea valoración de la prueba", tal como mal pretende realizar a lo largo de su memorial de manera ambigua y genérica ya que se trata de un instituto que debe ser aplicado excepcionalmente debido a las consecuencias tan graves que acarrea como ser la eventual nulidad de una sentencia.

Es así que el planteo del memorial de la recurrente constituye una apreciación subjetiva encaballada en el ejercicio retórico de endilgar arbitrariedad, cuando en realidad lo que se está cuestionando, en grado menor, es la corrección de lo decidido, por la manera en la que se aprecia la prueba.

Ahora bien, debo manifestar que para decidir tener por acreditada la prestación de servicios de manera ininterrumpida, la sentencia de grado se basó, precisamente, en la propia documental aportada por el demandado y en los testimonios que estima relevantes; todo ello es prueba producida en el expediente, sin que se adviertan visos de arbitrariedad.

Documento anonimizado por AymurAI

La recurrente está en desacuerdo con lo decidido por la jueza a quo y allí estriba la única razón para alegar el supuesto error en la interpretación y valoración de la prueba.

De todo lo expuesto surge que la prueba testimonial y documental fue valorada conforme las reglas de la sana crítica dando cuenta de las razones en las que se apoyan las conclusiones vertidas como fundamento del temperamento adoptado por la jurisdicción.

Ahora bien, debo remarcar que curiosamente es la propia demandada quien con la prueba documental aportada y las declaraciones testimoniales a las que hace referencia en su expresión de agravios otorga el fundamento legal para tener por acreditada la prestación ininterrumpida de servicios por parte de la actora entre los años 2017 a 2024, tal como lo decide la jueza de grado y que adelanto, mi voto resulta coincidente con dicha decisión.

En este sentido opino que resulta plenamente aplicable al caso de autos el art. 18 de la LCT que dice expresamente: *"...Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador que, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador..."*.

Luego, dicho artículo fue modificado por la Ley 27.802 de Modernización Laboral que entró en vigencia a partir del 06/03/26 que establece un límite temporal de dos años entre el cese del vínculo laboral por cualquier causa y el reingreso del trabajador, que en dichos casos el tiempo de servicio anterior no será computado.

Sin embargo, dicha modificación no resulta aplicable por cuestiones fácticas –ya que no se demostró que hubiese transcurrido dicho plazo de dos años -

Documento anonimizado por AymurAI

, y jurídicas ya que al tiempo de configuración del despido indirecto, esto es, septiembre de 2024, la nueva Ley de Modernización Laboral no se encontraba vigente.

Hecha dicha aclaración debo remarcar que la norma citada establece fundamentalmente que el trabajador que cesa en su empleo por cualquier causa y vuelve a ingresar bajo las órdenes del mismo empleador acumula el tiempo de servicio anterior. Este artículo protege el derecho a la antigüedad o tiempo de servicios del trabajador que repercute en su legítimo derecho al cobro de rubros remuneratorios (como el adicional por antigüedad, licencias por enfermedad y las vacaciones) así como también a las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo laboral. Además de ser una norma destinada a controlar los mecanismos de sucesivas contrataciones y bajas ficticias destinadas a fragmentar la antigüedad del dependiente consagrando los principios rectores del derecho laboral que son: primacía de la realidad e irrenunciabilidad de derechos (orden público laboral).

En el presente caso, tengo para mí que surge de manera indubitable –por el propio reconocimiento de ambas partes y por la prueba documental y declaraciones testimoniales ofrecidas y producidas- que la actora comenzó a trabajar en agosto de 2017 en el <PER_7>, reingresando en varias oportunidades a trabajar a las órdenes del mismo empleador hasta que en el mes de septiembre de 2024 extinguió la relación laboral por colocarse en situación de despido indirecto por exclusiva culpa de la empleadora demandada.

Asimismo debo señalar que el art. 18 de la LCT se refiere al cese en su empleo "por cualquier causa", es por ello que resulta aplicable al caso de autos donde la actora cesó en varias oportunidades y presentó su renuncia al empleo, resultando improcedente distinguir donde la ley no lo hace con referencia a las "causales del cese".

Documento anonimizado por AymurAI

Además tengo por probado con el informe de ARCA y del Sr. <PER_6>, bajas y altas AFIP, informe Municipalidad de Puerto Madryn y recibos de sueldo acompañados, así como también de las declaraciones testimoniales rendidas, que la actora prestó servicios para la demandada durante los períodos 08/2017 al 09/2018, 08/2019 al 06/2020, 01/09/20 al 31/01/23 y 01/23 a 08/24. Con relación al período específico en que trabajó como empleada doméstica en el domicilio particular del Sr. <PER_6> el mismo deberá ser computado como "tiempo de servicios" en los términos del art. 18 de la LCT ya que surge de la Carta Poder agregada a la contestación de la demanda que el Sr. <PER_6> resulta ser el socio de la demandada <PER_7> tratándose entonces de un único y mismo empleador aunque no hubiese sido formalmente demandado en las presentes actuaciones.

En conclusión, a mi modo de ver y por aplicación del art. 18 de la LCT, argumentos de hecho y de derecho supra expuestos, considero que corresponde tener por acreditada la prestación de servicios de manera ininterrumpida entre los años 2017 al 2024 de la actora para la empleadora <PER_7>.

Con base en lo expuesto, voy a sostener que la sentencia no es arbitraria y a rechazar el agravio de la recurrente.

5.2). La sentencia apelada tuvo por acreditado que la actora trabajó de lunes a sábado seis horas diarias.

Se agravia la demandada porque la sentencia apelada tuvo por acreditado que la actora trabajó de lunes a sábados seis horas diarias sin merituar la prueba por ella aportada tendiente a demostrar la jornada parcial.

Adelanto que en mi opinión el presente agravio debe prosperar.

La magistrada de la instancia anterior resolvió condenar a la empleadora demandada a abonar las diferencias salariales correspondientes al período

Documento anonimizado por AymurAI

comprendido entre el mes de agosto de 2022 hasta el distracto, esto es, septiembre de 2024 considerando la jornada completa de trabajo de 48 horas semanales según categoría y establecimiento del CCT 389/04. Para así decidir, tuvo en consideración el informe del Sr. <PER_6> de fecha abril de 2025 y las declaraciones testimoniales producidas en el expediente.

Ahora bien, del Informe del Sr. <PER_6> de fecha abril de 2025 se desprende claramente que la actora durante el período 01/09/20 hasta el 31/01/23 prestó tareas domésticas los días lunes, miércoles y viernes de 9.00 a 13.00 horas siendo su jornada laboral de 12 a 16 horas semanales.

Asimismo, de las declaraciones testimoniales surge que la Sra. <PER_8> manifestó que la actora trabajaba en el hotel *"cuatro horas y a veces iba a compensar cuando faltaba por problemas personales"*,la Sra. <PER_9> manifestó desconocer la jornada laboral que desempeñaba la actora, la Sra. <PER_10> dijo que la actora trabajaba de 9.00 a 15.00 pero que sólo la veía los fines de semana.

La única testigo que manifestó haber visto trabajar a la actora de lunes a sábados y a veces los domingos de 9.00 a 15.00 horas resultó ser la Sra. <PER_12>, hija de la actora.

De lo expuesto, luce evidente que lo sentenciado no resulta debidamente acreditado con las probanzas rendidas en el expediente, ya que el informe del Sr. <PER_6> da cuenta de una jornada parcial de trabajo y las declaraciones testimoniales detalladas no resultan suficientes para crear convicción de que la actora cumplió jornada completa de trabajo ya que las mismas no revisten el carácter de contundentes e incluso son contradictorias entre sí. La única declaración que hizo referencia precisa a la jornada de trabajo de 6 horas fue la de la Sra. <PER_12>, hija de la actora sin que fuera respaldada por ninguna otra de las testigos ofrecidas.

Documento anonimizado por AymurAI

Pero más allá de la insuficiencia probatoria referida respecto de la jornada de trabajo que cumplía la actora lo que sella la suerte adversa respecto de su reclamo por diferencias salariales, también omitió dar cumplimiento a los lineamientos de la jurisprudencia que tiene dicho que *"...el reclamo por diferencias salariales requiere pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez de la petición porque tanto la presunción "juris tantum" a favor de sus afirmaciones como la inversión del "onus probandi" sobre el monto y el cobro de las remuneraciones no opera cuando dichos montos sólo son objeto de reclamo global..."* .

En este sentido del escrito de demanda, al practicar la liquidación de las diferencias salariales observo que la actora enumera distintos montos pero omite explicar el motivo de esas diferencias, careciendo de precisión en el reclamo y en el resultado matemático de las mismas, circunstancias estas que no corresponde sean salvadas por quien juzga.

En razón de lo expuesto considero que corresponde hacer lugar al segundo agravio y que la sentencia debe ser revocada en esta parcela.

5.3). La sentencia apelada hizo lugar a la indemnización por despido.

Teniendo en consideración el presente agravio, la recurrente cuestiona la decisión de la jueza de grado por haber condenado a su parte a abonar la indemnización por despido, ello no obstante considerar que la parte actora no logró probar ninguna de las injurias que fundamentan su despido indirecto.

Documento anonimizado por AymurAI

Adelanto que el agravio no ha de prosperar.

En el presente caso, la actora logró acreditar la prestación de servicios de manera ininterrumpida para la demandada entre los años 2017 a 2024 y con ello, causal referida a la deficiente registración laboral en lo atinente a su fecha de ingreso.

Asimismo, tengo para mí que con relación a la causal de falta de pago del salario del mes de agosto de 2024 esgrimido por la actora, la demandada no logró probar haber abonado dicho mes, y sólo se limitó a manifestar haber abonado 9 días y no corresponder el pago del resto del mes por haber la actora retenido tareas.

De ello se desprende que la refractaria actitud adoptada por la empleadora demandada como respuesta a las intimaciones cursadas así como también la persistencia de la inobservancia en cuestión, constituyeron injuria de entidad suficiente como para impedir la continuidad de la relación y por ende justificar su denuncia (art. 242 de la LCT) procediendo en consecuencia las indemnizaciones derivadas del despido indirecto.

Estas consideraciones tornan abstracto el análisis del examen vinculado con el resto de las inconductas achacadas por el actor pues como es sabido en los supuestos en que medien múltiples causales invocadas como injurias preconfigurativas de la ruptura del vínculo, resulta suficiente con la acreditación de alguna de ellas para sostener la decisión extintiva y admitir el reclamo indemnizatorio deducido, en la medida que tengan gravedad suficiente para justificar la medida adoptada.

Por ello, todo lo hasta aquí expuesto he de rechazar el agravio expresado.

Documento anonimizado por AymurAI

6). Conclusión:

Con base en los argumentos expuestos en la fundamentación de los agravios tratados precedentemente, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia rechazar la condena impuesta a la recurrente en concepto de diferencias salariales por la suma de $6.247.358,03 (PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TRES CENTAVOS). Confirmar la sentencia en lo que demás decide.

7). Readecuación de costas y honorarios:

Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de grado, la misma no ha sido estructuralmente alterada, ni la sustancia de la condena ha sido modificada, tanto el sentido en el que se dispuso la condena, y los rubros que fueron materia de indemnización.

De conformidad con este temperamento es que considero que no corresponde la readecuación consagrada por el art. 282 del CPCC.

8). Imposición de costas en la Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para la reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la

Documento anonimizado por AymurAI

condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones...", pág.332/35,* citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En razón de cómo se propone sea resuelto el recurso impetrado, corresponde imponer el 70% a cargo de la demandada y el 30% a cargo de la actora (art. 69 y 72 del CPCC);

9). Regulación de Honorarios:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios

Documento anonimizado por AymurAI

planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada de los letrados <PER_5> y <PER_4>, en conjunto, en el 27%, y del letrado de la parte actora, <PER_3> en el 30%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Documento anonimizado por AymurAI

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra,Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982,AR/JUR/1829/1982). Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Guillermo HANSEN, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: 5.1) La sentencia apelada tiene por acreditada la prestación de tareas para la demandada de forma ininterrumpida desde el año 2017 al año 2024 por haber incurrido en un error en la valoración de la prueba; 5.2) La sentencia apelada tuvo por acreditado que la actora trabajo de lunes a sábado seis horas diarias; 5.3) La sentencia apelada hizo lugar a la indemnización por despido. Asimismo, coincido con el punto 7) Adecuación de costas.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros",19/04/2010, La Ley Online,AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto 8 de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

Documento anonimizado por AymurAI

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto 9 del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota PARCIALMENTE por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y así lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1 **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada y en su consecuencia:

2 **RECHAZAR** la condena a abonar diferencias salariales por la suma de $6.247.358,03 (PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TRES CENTAVOS);

3 **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto lo demás que decide;

Documento anonimizado por AymurAI

4 **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia;

5 **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** Por el recurso interpuesto por la demandada en un 70% a su cargo y en un 30% a cargo de la actora (art. 69 y 72 del CPCC);

6 **REGULAR LOS HONORARIOS** por la actuación en la alzada por el recurso interpuesto por la parte demandada de los letrados <PER_5> y <PER_4>, en conjunto en el 27% y del letrado de la parte actora, <PER_3>, en el 30%, ambos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

7 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**

Asi lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada y en su consecuencia:

2 **RECHAZAR** la condena de abonar diferencias salariales por la suma de $6.247.358,03 (PESOS SIES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO CON TRES CENTAVOS);

3 **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto lo demás que decide;

4 **SIN READECUAR** costas y honorarios regulados en primeria

Documento anonimizado por AymurAI

instancia;

5 **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** por el recurso interpuesto por la demandada en un 70% a su cargo y un 30% a cargo de la actora (art.69 y 72 del CPCC)

6 **REGULAR LOS HONORARIOS** por la actuación en la alzada por el recurso interpuesto por la parte demandada de los letrados <PER_5> y <PER_4>, en conjunto en el 27% y del letrado de la parte actora, <PER_3>, en el 30%, ambos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso este ultimo –arts.5,6 y 13 Ley XIII N° 4-

7 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE, y** oportunamente **DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada y en su consecuencia:

2 **RECHAZAR** la condena a abonar diferencias salariales por la suma

Documento anonimizado por AymurAI

de $6.247.358,03 (PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TRES CENTAVOS);

3 **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto lo demás que decide;

4 **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia;

5 **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** Por el recurso interpuesto por la demandada en un 70% a su cargo y en un 30% a cargo de la actora (art. 69 y 72 del CPCC);

6 **REGULAR LOS HONORARIOS** por la actuación en la alzada por el recurso interpuesto por la parte demandada de los letrados <PER_5> y <PER_4>, en conjunto en el 27% y del letrado de la parte actora, <PER_3>, en el 30%, ambos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

7 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.

Documento anonimizado por AymurAI